

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO



Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

### SENTENCIA No. 00003

Proceso: ACCIÓN POPULAR  
Demandante: JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA  
Demandados: BANCOLOMBIA S.A  
Vinculado: ALCALDIA MUNICIPAL DE MANIZALES  
Radicado: 17001-31-03-006-2017-00510-00

#### 1. OBJETO DE DECISION.

Procede este despacho judicial a proferir Sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN POPULAR instaurada por el señor Javier Elías Arias Idarrgada en contra de BANCOLOMBIA S.A y el Municipio De Manizales.

#### 2. PRETENSIONES

El accionante solicitó a este despacho:

**2.1.** Ordenar a la entidad accionada a que construya en el inmueble donde presta sus servicios al público, accesos para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas ello dando cumplimiento a las normas técnicas y normas Icontec.

**2.2.** Ordenar a las autoridades administrativas que hagan cumplir las normas referidas a la protección de personas con movilidad reducida.

**2.3.** Ordenar a las entidades accionadas manifestarse sobre los hechos base de esta acción a través de su representante legal y su apoderado, so pena de aplicar la sanción establecida en el artículo 199 del C.P.C. y con el amparo del artículo 74 ibídem (sic).

**2.4.** Condenar en costas y agencias en derecho a favor del accionante y a costa de la accionada.

### **3. HECHOS**

**3.1.** Indicó que es deber de todas las entidades publicas y privadas tener acceso para todo tipo de población, incluida la que se desplaza en silla de ruedas; incumplimiento que se predica del establecimiento que presta sus servicios al publico ubicado en la Calle 21 sin Numero Contiguo al Numero 21 - 26 de Manizales, esto es BANCOLOMBIA S.A

**3.2.** Aduce el accionante que el Municipio de Manizales le corresponde el deber garantizar dentro de su territorio la no vulneración de intereses colectivos y hacer cumplir la ley y la Constitución. En ese sentido adujo que el ente territorial ha permitido que en el inmueble ubicado en la Calle 21 sin Numero Contiguo al Numero 21 - 26 de Manizales no se de cumplimiento a la ley 734 de 2002, ley 472 de 1998, ley 361 de 1997 y el artículo 13 de la Constitución Política, al permitir que se preste un servicio al público, sin que dicho inmueble cuente con acceso para ciudadanos discapacitados en sillas de ruedas.

### **4. CRÓNICA PROCESAL.**

**4.1.** Por reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción popular al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, quien mediante providencia del 06 de diciembre de 2017, declaró la falta de jurisdicción con fundamento en el artículo 15 de la ley 472 de 1998, al encontrar que el presunto incumplimiento de los intereses colectivos se aducía de BANCOLOMBIA S.A, por ser el establecimiento bancario ubicado en la Calle 21 sin Numero Contiguo al Numero 21 - 26 de Manizales.

**4.2.** Efectuado el reparto ante la Jurisdicción Civil, la presente acción fue asignada el 19 de diciembre de 2017 a este Juzgado, la cual fue admitida por medio del auto del 18 de enero siguiente al observar que se cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En dicho auto

se corrió traslado de la demanda y sus anexos a la parte accionada para que procediera a contestar, se vinculó al Municipio de Manizales, se ofició a los Juzgado Civiles del Circuito de Manizales para que informaran sobre el adelantamiento de acciones populares por los mismos hechos y pretensiones de la Litis en conocimiento, se ordenó notificar al representante legal de las entidades demandadas, así como al Ministerio Público y a la Defensoría del pueblo, seccional Caldas, con el fin de que estas dos últimas intervinieran en el proceso en caso de considerarlo pertinente. De igual manera se señaló en dicho auto la publicación del aviso a la comunidad; convocatoria que se ordenó su difusión a través de la emisora “LA POLICÍA NACIONAL” y la fijación de este en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Manizales, debiendo allegar prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento; allegándose las correspondientes certificaciones.

**4.3.** El día 29 de enero de 2018<sup>1</sup>, fue notificado personalmente Bancolombia S.A; por su parte el Municipio de Manizales el mismo 29 de enero<sup>2</sup>, procedió de forma directa a constituir apoderado y contestar la demanda popular.

**4.4.** La Alcaldía Municipal de Manizales, a través de apoderado judicial, expuso como argumentos de defensa las excepciones de fondo denominadas así: i) la Falta De Legitimación en la causa por pasiva y ii) la Genérica.

**4.5.** Por su parte, BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial en ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, se opuso a las pretensiones, y expuso como medios exceptivos los siguientes: i) Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos. ii) Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas.

**4.6.** Mediante providencia del 9 de marzo de 2018, este despacho judicial dispuso el traslado de las excepciones propuestas por la Alcaldía Municipal de Manizales y BANCOLOMBIA S.A, escrito frente al cual la parte accionante guardó silencio.

---

<sup>1</sup> Folio 25

<sup>2</sup> Folio 42.

**4.7.** Agotado el traslado de los medios exceptivos, mediante auto del 29 de mayo de 2018, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento establecida en el artículo 27 de la ley 472 de 1998

**4.8.** Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida ante la inasistencia del actor popular.

**4.9.** El día 28 de junio de 2018, se dio apertura al período probatorio<sup>3</sup>, decretando de oficio la inspección judicial en las instalaciones del Banco Davivienda ubicados en la Calle 21 sin Numero Contiguo al Numero 21 - 26 de Manizales.

**4.10.** El 02 de mayo de 2018 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión<sup>4</sup>, haciendo uso de este derecho solamente los accionados<sup>5</sup>.

## **5. PRESUPUESTOS PROCESALES**

**5.1. COMPETENCIA:** El despacho es competente para tramitar la acción, en razón a ser Manizales el sitio de ocurrencia de los hechos, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 472 de 1998, concordado con el artículo numeral 7 de la ley 1564 de 2012.

**5.2. DEMANDA EN FORMA:** El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe ajustarse a las exigencias allí enunciadas, las cuales fueron revisadas por el presente despacho, encontrando que se cumplieron a cabalidad, por lo cual se procedió a admitir la demanda.

**5.3. CONTROL DE LEGALIDAD.** Se ha situado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998, por lo que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

---

<sup>3</sup> Folio 129.

<sup>4</sup> Folios 139

<sup>5</sup> Folios 140 a 159

**5.4. CAPACIDAD PARA SER PARTE PROCESAL:** Los intervinientes gozan de capacidad para ser parte procesal; BANCOLOMBIA S.A, es un establecimiento bancario, constituido como Sociedad Anónima de Naturaleza privada, debidamente representada por su representante legal. El Municipio de Manizales como ente territorial del orden Municipal<sup>6</sup> y la persona natural accionante, mayor de edad y con la libre disposición de sus derechos.

Es menester advertir que el accionante actúa a nombre propio sin ser abogado, por ende, se requería la notificación del DEFENSOR DEL PUEBLO como lo manda el inciso segundo del artículo 13<sup>7</sup> de la mentada ley, lo cual se hizo.

**5.5. LEGITIMACION EN LA CAUSA:** el demandante la tiene en virtud de lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 12 de la citada ley, que señala que se encuentra legitimada en la causa por activa toda persona natural o jurídica, además de las organizaciones y entidades públicas que allí se mencionan; situación que se presenta en este proceso respecto al actor que como persona natural tiene derecho sin que sea necesaria la comparecencia de los demás afectados con la vulneración endilgada, ni que se requiera demostrar que sufra una disminución física, pues debe recordarse que el actor representa a toda la comunidad, situación que lleva a la conclusión de que su actuar es completamente legal<sup>8</sup>.

Igualmente, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva<sup>9</sup>, ya que tiene abierto el establecimiento bancario del cual se afirma que causa el agravio común, hecho que no fue discutido.

## **6. PROBLEMA JURÍDICO**

---

<sup>6</sup> Artículo 3 del decreto 1333 de 1986.

<sup>7</sup> ARTICULO 13. EJERCICIO DE LA ACCION POPULAR. "... Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda."

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de septiembre de 2007. Exp. 52001-23-31-000-2004-00092-01(AP). M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Ver también sentencia Consejo de Estado Sección Tercera del 21 de noviembre de 2002. Exp: AP-1815.

<sup>9</sup> Artículo 14 de la Ley 472 de 1998. "Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos."

Se debe examinar en este caso si la ausencia de accesos en el banco demandado amenaza los derechos cuyo amparo se solicita; esto es, si perturba al público en general, y en especial a la población minusválida o que se movilice en silla de ruedas que debe acudir a dicha entidad.

## **7. CONSIDERACIONES**

### **7.1. De las acciones populares.**

Las acciones populares se han entendido como *“una acción constitucional de protección de los derechos e intereses colectivos, y de restitución de esos mismos derechos, cuando ya hayan sido violados o afectados<sup>10</sup>”*.

Constitucionalmente esta acción encuentra su fundamento en el artículo 88 de nuestra Carta Magna, pues la instituye de la siguiente manera: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella /.../”*.

Entonces, lo que busca este Amparo es la tuición de derechos que se encuentran en vulneración, o en inminente peligro de estarlo, de un colectivo de personas.

Pero ¿qué se entiende por derecho colectivo? Para responder dicha pregunta tenemos que remitirnos al artículo 4º de la ley 472 de 1998; norma que, además, regula todo lo concerniente a esta Acción Popular, veamos:

*“a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*

*b) La moralidad administrativa;*

*c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies*

---

<sup>10</sup> Manuel Fernando Quinche Ramírez, Derecho Procesal Constitucional Colombiano, Acciones y Procesos, pág. 286, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C.

*animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

*d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;*

*e) La defensa del patrimonio público;*

*f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*

*g) La seguridad y salubridad públicas;*

*h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*

*i) La libre competencia económica;*

*j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

*k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

*l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

*m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;*

*n) Los derechos de los consumidores y usuarios”.*

Como venimos diciendo, la Constitución facultó al Congreso de la República para que legisle sobre este tema; producto de ello, nació a la vida legal la Ley 472 de 1998 que, se itera, regula tanto a las acciones populares como a las de grupo.

Dicha norma define a la acción popular como “los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible<sup>11</sup>”.

---

<sup>11</sup> Artículo 2° de la Ley 472 de 1998.

Ya conocemos que lo que busca este Amparo Constitucional es proteger los denominados derechos colectivos de una posible omisión, o de presentarse ya, cesar su causación. Es decir que como lo contempla el artículo 9º de la Ley en cita *“las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”*.

De todo lo anterior podríamos colegir que únicamente tendría un resultado avante a las pretensiones de una demanda popular donde concurran los siguientes presupuestos:

1. Que exista una acción u omisión.
2. Que existe un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos enunciados con precedencia.
3. Nexo de causalidad entre la omisión y el daño producido.

Debido a la anterior, se tiene que la acción constitucional en estudio busca proteger los intereses colectivos de una comunidad. No se trata, pues, de los de un individuo en particular, sino de los de todo un conglomerado social cuya afectación general puede ser protegida por esta vía.

Al respecto, la Corte Constitucional<sup>12</sup> ha señalado que:

*Apoyada en la ley y la doctrina especializada, la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: a) evitar el daño contingente (preventiva), b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).*

---

<sup>12</sup> Sentencia C-644 de 2011

*A partir de tal definición, ha dejado en claro la jurisprudencia que el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero etc”*

*Sobre los derechos colectivos, ha precisado la Corte que los mismos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, que pertenecen a todos y cada uno de los individuos y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas, populares y de grupo.*

De manera que, si el fin principal de la acción popular es la protección de derechos e intereses colectivos, no individuales, para que tenga éxito debe demostrarse en el proceso que hay un agravio social, que deba reparar la entidad accionada.

## **7.2. De los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica.**

Aclarado lo pertinente en cuanto al ámbito de protección de los derechos colectivos y su instrumento procesal correspondiente. Procede ahora este judicial a realizar las precisiones pertinentes en lo relacionado con los mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica; ello en tanto y cuanto la presente acción popular fundamenta su pedimento principal en la presunta vulneración de los derechos colectivos de este grupo poblacional.

Al respecto Nuestra Carta Política consagra en su artículo 47 la obligación que tiene el Estado con las personas en situación de discapacidad; por ello, dejó a su cargo adelantar *“una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”*.

Frente a estos sujetos que por demás son personas de especial protección constitucional, nuestra H. Corte Constitucional se ha referido, entre otras, en la sentencia C – 066 de 2014 así:

*“Las personas en situación de discapacidad son un caso particular de sujetos que, en razón de sus condiciones particulares y especialmente las que le imponen el entorno en que se desenvuelven, tienen dificultades para el acceso a dichas condiciones materiales. Es por ello que la Constitución, en desarrollo de la cláusula de igualdad material y de oportunidades, impone al Estado el mandato de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran (Art. 47 C.P.)”*

*Esta previsión constitucional significa, entonces, que las personas en situación de discapacidad son reconocidas en su diferencia, lo que prescribe hacia el Estado el deber de adelantar acciones dirigidas a lograr la satisfacción de sus derechos, en un marco de igualdad de oportunidades y remoción de las barreras de acceso a los bienes sociales. Esta visión contrasta con el tratamiento que tradicionalmente han recibido las personas con discapacidad, basado en la marginalización a través de su invisibilización /.../ Desde esa perspectiva, la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad pasa por la eliminación de esas barreras, las cuales no son únicamente de índole físico, sino también jurídico. Las diferentes modalidades de infraestructura, la conformación institucional y las reglas jurídicas deben, en ese orden de ideas, adaptarse de modo tal que su configuración no imponga limitaciones de acceso a las personas con discapacidad /.../”*

Como se ha manifestado, la obligación de protección a las mencionadas personas llevó al Congreso de la República a crear la ley 361 de 1997; la que contiene mecanismos de integración social de las personas con discapacidades físicas, psicológicas y/o sensoriales, entre ellos, el deber que se le dio a quienes prestaran servicios al público de adecuar sus instalaciones, además de su personal, para el acceso autónomo de esta población a dichos establecimientos.

Del contenido de la Ley 361 de 1997 se desglosa un sinnúmero de garantías que debe ofrecer el Estado para la protección de los sujetos con ciertas limitaciones, ordenando que se deberán eliminar todas las barreras arquitectónicas para el libre acceso de la población en situación de discapacidad.

En ese sentido el artículo 44 de la norma en cita refiriéndose define la accesibilidad como: “la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas”, mientras que el artículo 45 enseña que “Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal” y el 46 que “La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”.

Más aún, el artículo 47 dispone que “La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los

proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones...”.

Normas técnicas que se ven reflejadas en el artículo 9 del Decreto 1538 de 2005, que contempla que “Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general.

“A. Acceso a las edificaciones.

1. Se permitirá el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento.
2. Se dispondrá de sistemas de guías e información para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo.

B. Entorno de las edificaciones

1. Las hojas de las ventanas del primer piso, que colinden con andenes o sendas peatonales, no podrán abrir hacia afuera.
2. Los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben ser superados por medio de vados, rampas o similares.
3. Cuando se trate de un conjunto de edificios o instalaciones de uso público, deberá garantizarse por lo menos que una de las rutas peatonales que los unan entre sí y con la vía pública, se construya según las condiciones establecidas en el Capítulo Segundo de este decreto.

C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público

1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas.
2. Cuando el diseño contemple ascensores, el ancho de los mismos debe garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas.

3. Las puertas principales de acceso a toda construcción, sea esta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar. En ningún caso, pueden invadir las áreas de circulación peatonal.
4. Las puertas de vidrio siempre llevarán franjas anaranjadas o blancofluorescente a la altura indicada.
5. En caso de que el acceso al inmueble se haga mediante puertas giratorias, torniquetes o similares, que dificulten el tránsito de las personas en sillas de ruedas o con movilidad reducida, se deberá disponer de un acceso alternativo que les facilite su ingreso.
6. Todas las puertas contarán con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. Para tal efecto, todos los niveles de la edificación contarán con planos de ruta de emergencia y la señalización de emergencia de acuerdo con los parámetros adoptados por el Ministerio de la Protección Social.
7. Se dispondrá de al menos un servicio sanitario accesible.

#### D. Espacios de recepción o vestíbulo

1. El área que ocupe el mobiliario de recepción debe ser independiente del área de circulación.
2. En las salas de espera o descanso, se dispondrán espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.
3. Las edificaciones de uso público que dispongan de áreas para la espera o estancia de personas y que colinden con vacíos sobre otros niveles, deberán garantizar la seguridad a través de la construcción de protecciones como muros, rejas o barandas sólidas. Parágrafo. Además de lo dispuesto en el presente artículo, serán de obligatoria aplicación, en lo pertinente, las siguientes Normas Técnicas Colombianas para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público:

a) NTC 4140: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, pasillos, corredores. Características Generales";

- b) NTC 4143: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, rampas fijas";
- c) NTC 4145: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras";
- d) NTC 4201: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Equipamientos. Bordillos, pasamanos y agarraderas";
- e) NTC 4349: "Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Ascensores".

De otra parte, establece la ley 1618 de 2013, en su artículo 14 lo siguiente: *Acceso y accesibilidad. Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas: (...) 4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.*

## **8. Lo probado.**

De los elementos de convicción arrojados al proceso este despacho judicial puede concluir que:

**8.1.** Que el inmueble ubicado en la Calle 21 sin Numero Contiguo al Numero 21 - 26 de Manizales, corresponde a una edificación a través de la cual BANCOLOMBIA S.A, presta sus servicios a la comunidad, inmueble que además se comunica internamente con el identificado con nomenclatura Carrera 22 N° 22-55 de Manizales.

**8.2.** Que los inmuebles en mención, (Calle 21 sin Numero Contiguo al Numero 21 - 26 y Carrera 22 N° 22-55) actualmente esta en funcionamiento y permite el acceso al público en general.

**8.3.** Que al momento de la inspección judicial se pudo corroborar que el inmueble cuenta con lo siguiente: Rampas de acceso, un asesor, señalización y atención personalizada para las personas con discapacidad reducida (informadores).

## **9. Caso concreto.**

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la acción popular puesta en conocimiento se encamina a aducir la presunta vulneración de intereses colectivos imputables al BANCOLOMBIA S.A, bajo el supuesto de prestar sus servicios comerciales al publico con ausencia accesos para personas de movilidad reducida.

Afirmación que decae en inane en la medida que para el presente litigio no se advierte vulneración alguna de intereses colectivos que le sean imputables a la entidad accionada; por el contrario, lo único que puede predicarse es la garantía de los derechos consagrados en el artículo 88 de la Constitución política y artículo 4 de la ley 472 de 1998, en la medida que, existiendo la obligación en cabeza de Bancolombia S.A, de tener accesos para personas con discapacidad reducidas (art. 47 ley 361 de 1997, art. 14.4 ley 1618 de 2013) a ello se ha dado cable cumplimiento, en la medida que: a) En cuanto al acceso a la edificaciones: 1. se permite el acceso de perros guía, sillas de ruedas, bastones y demás elementos o ayudas necesarias, por parte de las personas que presenten dificultad o limitación para su movilidad y desplazamiento. 2. se dispone de sistemas de guías de información (informadores) para las personas invidentes o con visión disminuida que facilite y agilice su desplazamiento seguro y efectivo. b) En cuanto al entorno de la edificación 1. Los desniveles que se presenta en edificios desde el andén hasta el acceso de este son superados por medio de vados, rampas o similares. c) En cuanto al acceso al interior de la edificación: 1. El acceso al interior de la edificación por la Carrera 22 N° 22-55 permite el ingreso de

personas con algún tipo de movilidad reducida y cuenta con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. 2) El ascensor, cuenta con el ancho para garantizar el libre acceso y maniobrabilidad de las personas con movilidad reducida y/o en sillas de ruedas. 3. La puerta principal de acceso abre en ambos sentidos, y cuenta con manijas automáticas al empujar. 4. Las puertas de vidrio dentro de la edificación llevarán franjas que permite percibir existencia a la altura indicada. 5. Las puertas del inmueble cuenta con mecanismos de fácil apertura manual para garantizar una segura y fácil evacuación en cualquier emergencia, incluyendo los sistemas de apertura eléctricos y de sensores. D. En cuanto al espacio de recepción o vestíbulo 1. El mobiliario de recepción es independiente del área de circulación. 2. Las salas de espera o descanso, se disponen espacios para los usuarios en silla de ruedas, que permitan su permanencia sin obstruir las zonas de circulación.

En esa medida puede concluir este despacho judicial que no existe una acción u omisión que haya generado un daño o una posible amenaza de alguno de los derechos colectivos aducidos por el actor popular.

Asimismo, en armonía con lo estipulado en el tercer inciso del artículo 282 del Código General del Proceso, se ABSTENDRÁ el despacho de estudiar las excepciones propuestas por la Alcaldía de Manizales y los demás intervinientes, y como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, frente a la condena en costas, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 38 de la ley 472 de 1998, su reconocimiento está condicionado a la actuación temeraria o de mala fe del actor popular, situación que no fue advertida Litis, por lo que no habrá condena por tal rubro.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**10. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARARÁ que no existió vulneración alguna de los derechos colectivos señalados por el actor como violados en esta acción popular promovida por el señor JAVIER ELIAS ARIAS IDARRGADA en contra de Bancolombia S.A y el Municipio de Manizales; ello por lo explicitado en la considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones del actor popular.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a las partes por cuanto no se probó que en el actuar de la parte demandante existiera temeridad o mala fe para incoar la presente acción.

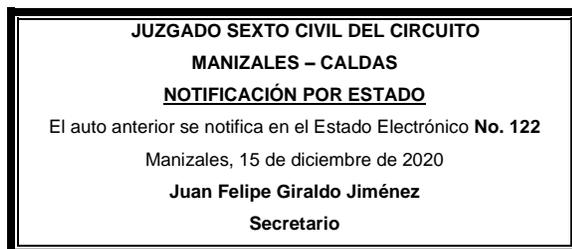
**CUARTO: ARCHIVAR** las diligencias adelantadas, previa anotación en los sistemas radicadores, digitales y físicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO**



**GIRALDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

**ZULUAGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af9fa1a57a7c41ded4ac8c69b38492855b4370703e1bafb9257280a576999105**

Documento generado en 14/12/2020 04:05:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**